



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2135

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00468 -00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido en Cúcuta, el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 Carrera 71 #93-37 Apto 550Torre 15 Conjunto Residencial “Tivoly Plaza” Barranquilla, Atlántico E-mail: ednaaviles86@gmail.com
Otros interesados	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 Cónyuge sobreviviente Calle 20 N #16B-81 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. E-mail: estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Apoderado de la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA Delegado por la firma TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. 315 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO T.P. # 79050 del C.S.J. Apoderada de la cónyuge sobreviviente, señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA 311 5062602 patricianavarrobarreto@hotmail.com

Analizado el plenario se observa que, la señora ESTELA JUDITH JÁUREGUI OCHOA, a través de apoderada, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto # 1834 proferido por este Despacho el 30 de septiembre del presente año, resolviendo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor apoderado de la señora heredera EDNA YAMILE AVILÉS LARA, impugnación que prosperó dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas contra los FRUTOS NATURALES y los BIENES INMUEBLES POR DESTINACIÓN con apoyo en el artículo 480 del Código General del Proceso.

Dicha norma procesal regula las medidas cautelares en los procesos de sucesión y permite solo pedir el embargo y secuestro de los bienes que pertenezcan al causante, ya sean propios o sociales y de los que formen parte de la sociedad conyugal o

patrimonial, siempre que estos últimos estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Se aduce en el auto impugnado que se consideran bienes que pertenecen al causante al momento de su muerte, aquellos de cuyo dominio el causante haya sido, para entonces, legalmente titular. Por eso se aclaró, que **los bienes sociales o patrimoniales**, solo pueden ser objeto de medidas cautelares, **cuando no están inscritos como de propiedad del causante, sino de su cónyuge o compañera permanente**, así formen parte de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho.

Los frutos civiles o naturales, es obvio que se producen después de la muerte del causante. Y los muertos, como ya no son personas, pues no pueden ser titulares ni de derechos ni de obligaciones. Los frutos civiles y naturales son entonces de los herederos. Y el art. 480 no autoriza las cautelas sobre los bienes de los herederos o de los que, en la liquidación y partición, le puedan pertenecer al compañero permanente o al cónyuge, según sea el caso. Las cautelas proceden exclusivamente para los bienes cuyo titular del derecho de dominio haya sido el causante, como ya se explicó.

Ahora, respecto a los **BIENES INMUEBLES POR DESTINACIÓN**, son los bienes muebles por naturaleza, como los implementos que se destinan a la labranza, cultivos y explotación de los bienes inmuebles; y se dijo, en el auto que decidió la reposición, y se ratifica ahora en este auto, que, entonces, por dicha ficción jurídica no pueden embargarse o secuestrarse individualmente, pues están integrados al inmueble y los cobija la medida cautelar que se haya decretado sobre el inmueble respectivo. Por ejemplo, las palas, los azadones, los martillos forman, por esta ficción, parte de la finca ya embargada y /o secuestrada y no se pueden volver a embargar y secuestrar individualmente.

Esto lo expuso también el apoderado que recurrió en reposición las medidas cautelares que fueron revocadas. Y la señora apoderada que ahora dispone quejarse de estas decisiones, conoció estos argumentos y no discutió el análisis jurídico en el memorial que presentó cuando contestó sobre la reposición cuando fue interpuesta; solo se limitó a exponer situaciones de hecho respecto a la situación de su representada y a las supuestas arbitrariedades de la heredera, todas lamentables, sí, pero sin ninguna consecuencia legal en este asunto concreto. Basta con aclarar que el secuestro de los inmuebles no se ha podido efectuar; por lo que, hasta ahora, los auxiliares de la justicia, a quienes se deberá rendir cuentas por parte de quien los tenga después de la muerte del titular del derecho de dominio, no han tomado la administración de esos bienes cobijados por las cautelas ordenadas.

La señora apoderada de la compañera permanente del causante interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que resolvió la reposición en la forma ya expuesta, reconociendo ella misma, en el memorial en que interpuso el recurso, que los frutos “han surgido posteriormente al fallecimiento del señor”. Es decir, que, cuando surgieron, como lo dice, ya el señor LEONIDAS AVILÉS NIETO no existía, por lo que resulta lógica la conclusión de los frutos son de los herederos, no del causante.

Respecto al recurso interpuesto, se ve el Juzgado en la necesidad de hacer las siguientes CONSIDERACIONES jurídicas:

1.- La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, como quiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 13 del propio C. G. P.(- **Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**”. “**Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas**) –, el Código General del Proceso, en su artículo 318, determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que revoquen o reformen la providencia impugnada.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Se ha destacado y subrayado).

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero, se desprende, en forma clara y como regla general, **que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.**

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, **sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente:**

i) Cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación;

ii) Cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja;

iii) También será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En ninguna de estas hipótesis restrictivas, encaja el presente asunto.

Acerca del referido inciso 3o. del transcrito artículo 318 del C.GP., debe decirse que fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza; fue encontrado plenamente ajustado a la Carta Política por la Corte Constitucional.

2. Oportunidad, requisitos y procedencia del recurso de apelación

El numeral segundo del art. 322 del CGP dispone que **“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”**. Esto fue lo que hizo el apoderado de la heredera EDNA YAMILE AVILÉS LARA, y, a su favor, se decidió la reposición.

El inciso segundo del numera citado, dice que **“Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar de nuevo, si fuere susceptible de este recurso”**.

Respecto de **la procedencia** del **recurso de apelación contra autos**, el numeral 7o del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como puede verse, en la enumeración que contiene el artículo 322 del C.G.P., no tiene cabida el recurso de apelación contra el auto que decide un recurso de reposición.

Y el inciso tercero del art. 318 del CGP, claramente dispone que “El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. La reposición no se refirió a aspectos no decididos en el auto que fue objeto del recurso-

En conclusión, sin más consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, a través de apoderada, contra el Auto # 1834 de fecha 30 de septiembre de 2.022, mediante el cual se decidió la reposición interpuesta por la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA, a través de apoderado, contra el Auto # 1625 de fecha 1/sept/2022.

Por lo anterior, se ratifican al inicio de este auto los criterios en que se basó la decisión impugnada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por los señores apoderados actuantes, como es ordenar los despachos comisorios para las diligencias de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-9837, no se accederá debido a que en el expediente no reposa la constancia de la inscripción de la medida de embargo, como se dispone en el inciso 1º del artículo 601 del Código general del Proceso:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica

que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Por lo anterior, se requerirá al señor apoderado de la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA, quien solicitó las cautelas, para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue dichas constancias.

Se aclara que el anterior requerimiento es debido a que no es del resorte del juzgado pedir las a la ORIP-CUCUTA, sino que es tarea de los interesados gestionar y colaborar en dicho sentido; además, dentro del expediente no están acreditadas las diligencias hechas ante la ORIP-CUCUTA solicitando la inscripción de las medidas de embargo, hasta la fecha no se han allegado los comprobantes respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, a través de apoderada, contra el Auto # 1834 de fecha 30 de septiembre de 2.022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar los despachos comisorios para la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-9837, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al señor apoderado de la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA, para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue las constancias de inscripción de la medida de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-9837, por lo expuesto.

CUARTO: ENVIAR este auto a los involucrados, vía electrónica, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7ed7958857773f0b149870326352f50a25b80a227d602e096cd28a8d5ad18**

Documento generado en 23/11/2022 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00327-00

Auto N° 2090-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA

EMAIL: karenlazaroottega@gmail.com

APODERADO: EDILSON DIAZ SALCEDO

EMAIL: diazsalcedoedilson@gmail.com

DEMANDADO: MILLER DAVID OSPINA MORALES

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA actuando a favor de su hijo DSOL, actuando a través de apoderado judicial, solicita el decreto de medidas cautelares de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, las cuales, por ser procedentes, se decretarán:

Ordenar el embargo y retención de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y sumas de dinero hasta por un monto total \$ 10.222.856,00. de pesos, que este a nombre del señor MILLER DAVID OSPINA MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.424.218 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS., BANCO COOMEVA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK.

Se le informa al apoderado de la parte demandante que no es clara la solicitud a la oficina de instrumentos públicos, por lo tanto, si solicita otra medida cautelar debe ser específica aportando la documentación necesaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

- 1- DECRETAR el embargo y retención de cuentas de ahorros, corrientes, CDT y sumas de dinero hasta por un monto total \$ 10.222.856,00. de pesos, que este a nombre del señor MILLER DAVID OSPINA MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.424.218 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO

COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV
VILLAS., BANCO COOMEVA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK.

- 2- OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para que pongan a órdenes de este juzgado dichas sumas de dinero, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta N° 540012033003 bajo el código 1, a nombre de la señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA identificada con la C.C. # 1.090.409.140.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d689bac0647b6b25757a6bb8fc6ab527abf5cc53a8e6424d21c9d876702a63**

Documento generado en 23/11/2022 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2022-00327-00**

Auto N° 2089-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA

EMAIL: karenlazaroottega@gmail.com

APODERADO: EDILSON DIAZ SALCEDO

EMAIL: diazsalcedoedilson@gmail.com

DEMANDADO: MILLER DAVID OSPINA MORALES

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante respecto al auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado rechaza la demanda por no subsanar la demanda en debida forma.

II- ANTECEDENTES.

La recurrente indica que el despacho no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda, sin observar la tabla de la liquidación de las cuotas de alimentos de la demanda en donde se dio aplicación de los descuentos, lo ordenó por el despacho.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 16 de septiembre del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se rechaza la presente demanda por aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor MILLER DAVID OSPINA MORALES y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago.

Ahora bien, revisada nuevamente la subsanación de la demanda se observa que efectivamente el apoderado de la señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA si subsanó la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se accede a reponer el auto impugnado y procede:

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA actuando a favor de su hijo DSOL, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor MILLER DAVID OSPINA MORALES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

PRIMERO. REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA actuando a favor de su hijo DSOL, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor MILLER DAVID OSPINA MORALES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor MILLER DAVID OSPINA MORALES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA, la siguiente suma de dinero:
- A. CINCO MILLONES CIENO ONCE MIL CUATROCIENTOS CAURENTE Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.111.448,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	MAY	\$ 208.597	
2021	JUN	\$ 310.197	
2021	JUL	\$ 310.197	
2021	AGO	\$ 310.197	
2021	SEP	\$ 310.197	
2021	OCT	\$ 310.197	
2021	NOV	\$ 310.197	
2021	DIC	\$ 310.197	
2020	ENE	\$ 341.434	
2020	FEB	\$ 341.434	
2020	MAR	\$ 341.434	
2020	ABR	\$ 341.434	
2020	MAY	\$ 341.434	
2020	JUN	\$ 341.434	

2020	JUL	\$ 341.434	
2020	AGO	\$ 341.434	
		\$ 5.111.448	

B. Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor MILLER DAVID OSPINA MORALES identificado con la C.C. # 1.090.424.215, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce30e8556bcb0da98c1124351907da851fd19f1757b79433e987b969d5e1b84**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00374-00

Auto No. 2118-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO

EMAIL: mayraalejandrah451@gmail.com

APODERADO: WILMER RAMIREZ GUERRERO

EMAIL: wilmerramirez.abogado@hotmail.com

DEMANDADO: SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK

La señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO actuando a favor de su hija MSTH, solicita se adicione medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo y retención de CDT'S, cuenta corriente, cuenta de ahorros, sumas de dinero o de cualquier otro título bancario hasta por un monto total \$ 31.151.136,00.de pesos, que este a nombre del señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.389.632 en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA S.A., BANCO COMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención de CDT'S, cuenta corriente, cuenta de ahorros, sumas de dinero o de cualquier otro título bancario hasta por un monto total \$ 31.151.136,00.de pesos, que este a nombre del señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.389.632 en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA S.A., BANCO COMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS.
- 2-OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para que pongan a órdenes de

este juzgado dichas sumas de dinero, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO identificada con la C.C. # 1.090.456.011

3- Nuevamente requiérase a la parte actora para que aporte correo electrónico de la empresa ÉTIXO para efectos de notificación.

4- Requerir a la parte interesada para que aporte correo electrónico de las anteriores entidades bancarias para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc29d9c60c51f11484255dcffe2375ef249c72b4118efe452993c01ae4667fe**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2126

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00387-00
Demandante	DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ C.C. # 37.294.163 Calle 6 AN # 3E-50 Barrio La Ceiba II Cúcuta, N. de S. En representación de la niña V.J.L.O. Valenejuha17@hotmail.com
Demandado	CELESTINO LEÓN DUARTE C.C. # 88.201.970 Calle 6 # 12 E-32 Barrio Colsag, Cúcuta, N. de S. Celestinoabogado1973@yahoo.es
	Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA Apoderado de la parte demandante Juridicos456@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el expediente digital del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se observa que mediante Auto # 1695 de fecha 13/sept/2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y a los parientes paternos y maternos de la niña VJLO; que se advirtió a la parte demandante y apoderado que dicha carga procesal quedaba a su cargo pero, sin embargo, a la fecha no han cumplido con dicha tarea pues ningún documento reposa acreditando la diligencia respectiva. Ver renglón #007 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho concede a la parte demandante, señora DIANA JOHANNA OLIVEROS RODRÍGUEZ, y apoderado, Abog. IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA, el término de treinta (30) días para que cumplan con dicha carga procesal, en la forma señalada

en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13/2022, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, considerando que en el auto admisorio se omitió este pronunciamiento, se reconoce personería para actuar al Abog. IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio como dato adjunto, incluidas las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediotecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406b8dd0f5571b5399219b8b6fe81ad5437ff045a40a11d7e17418886cf5c88**

Documento generado en 23/11/2022 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00415-00

Auto No. 2121-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIONY MARCELA HENAO ALZATE

EMAIL: dionymarcelahenaoalzate@gmail.com

APODERADO: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ

EMAIL: abogadoadrianrincon@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR

La señora DIONY MARCELA HENAO ALZATE, obrando en representación de su hija LVH, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DIONY MARCELA HENAO ALZATE, la siguiente suma de dinero:

- A) OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.532.837,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	DIC EXTRA	\$ 200.000	
2020	ENE	\$ 204.346	
2020	FEB	\$ 204.346	
2020	MAR	\$ 204.346	
2020	ABR	\$ 204.346	
2020	MAY	\$ 204.346	
2020	JUN	\$ 204.346	
2020	JUN EXTRA	\$ 204.346	

2020	JUL	\$ 204.346	
2020	AGO	\$ 204.346	
2020	SEP	\$ 204.346	
2020	OCT	\$ 204.346	
2020	NOV	\$ 204.346	
2020	DIC	\$ 204.346	
2020	DIC EXTRA	\$ 408.692	
2021	ENE	\$ 211.499	
2021	FEB	\$ 211.499	
2021	MAR	\$ 211.499	
2021	ABR	\$ 211.499	
2021	MAY	\$ 211.499	
2021	JUN	\$ 211.499	
2021	JUN EXTRA	\$ 211.499	
2021	JUL	\$ 211.499	
2021	AGO	\$ 211.499	
2021	SEP	\$ 211.499	
2021	OCT	\$ 211.499	
2021	NOV	\$ 211.499	
2021	DIC	\$ 211.499	
2021	DIC EXTRA	\$ 422.996	
2022	ENE	\$ 232.796	
2022	FEB	\$ 232.796	
2022	MAR	\$ 232.796	
2022	ABR	\$ 232.796	
2022	MAY	\$ 232.796	
2022	JUN	\$ 232.796	
2022	JUN EXTRA	\$ 232.796	
2022	JUL	\$ 232.796	
2022	AGO	\$ 232.796	
		\$ 8.532.837	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga

procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR identificado con la C.C. # 1.090.470.205, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233794a1905ed6bdf6ff0a2aac410eb8b9e215e67a0a59a8271cc7c9069348e**

Documento generado en 23/11/2022 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS – MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO No. 54001316003-2022-00415-00

Auto No. 2122-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIONY MARCELA HENAO ALZATE

EMAIL: dionymarcelahenaoalzate@gmail.com

APODERADO: ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ

EMAIL: abogadoadrianrincon@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR

La señora DIONY MARCELA HENAO ALZATE, obrando en representación de su hija LVH, solicita el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% de los honorarios, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.470.205, como contratista de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, hasta por un monto total de \$ 17.065.674,00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% de los honorarios, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.470.205, como contratista de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, hasta por un monto total de \$ 17.065.674,00.
- 2-OFICIAR al señor Pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que proceda a hacerlos descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora MARCELA HENAO ALZATE identificada con la C.C. # 27.590.610.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c76d80043ce81f9b146de70b6a95ecc24f654a87d1ab8c79bde818a779a9de**

Documento generado en 23/11/2022 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00435-00

Auto No. 2124-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ

EMAIL: liliwilches@gmail.com

APODERADO: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO

EMAIL: pedroluis234212@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA

La señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, obrando en representación de sus hijos JDHW y ADHW, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12,150,000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	JUN EXTRA	450,000	
2021	DIC EXTRA	450,000	
2022	ENE	300,000	
2022	FEB	1,500,000	
2022	MAR	1,500,000	
2022	ABR	1,500,000	
2022	MAY	1,500,000	
2022	JUN	1,500,000	

2022	EXTRA	450,000	
2022	JUL	1,500,000	
2022	AGO	1,500,000	
		\$12,150,000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con la C.C. # 7.629.819, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03617927809c876dd98177a83b166a589c7cce4f41e24e754cd48bf7ea043e6**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS – MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO No. 54001316003-2022-00435-00

Auto No. 2125-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ

EMAIL: liliwilches@gmail.com

APODERADO: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO

EMAIL: pedroluis234212@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA

La señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, obrando en representación de sus hijos JDHW y ADHW, solicita el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley, que reciba el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7.629.819, como empleado de la empresa PETRO WORKS S.A.S., hasta por un monto total de \$24.300.000,00.

Ordenar el embargo y retención de cuentas de ahorros, corrientes y sumas de dinero hasta por un monto total \$24.300.000,00. de pesos, que este a nombre del señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7.629.819 en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.

DECRETAR embargo y su posterior del vehículo automotor marca Ford de color blanco con placa UDW 988 de Cúcuta de propiedad del demandado EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7.629.819.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley, que reciba el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.629.819, como empleado de la

empresa PETRO WORKS S.AS. hasta por un monto total de \$24.300.000,00.

- 2- OFICIAR al señor Pagador de la empresa PETRO WORKS S.AS. para que proceda a hacerlos descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ identificada con la C.C. # 52.968.412.
- 3- DECRETAR el embargo y retención de cuentas de ahorros, corrientes y sumas de dinero hasta por un monto total \$24.300.000,00. de pesos, que este a nombre del señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7.629.819 en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.
- 4- OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para que pongan a órdenes de este juzgado dichas sumas de dinero, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta N° 540012033003 bajo el código 1, a nombre de la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ identificada con la C.C. # 52.968.412.
- 5- DECRETAR embargo y su posterior del vehículo automotor marca Ford de color blanco con placa UDW 988 de Cúcuta de propiedad del demandado EDWIN DAVID HERRERA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7.629.819.
- 6- OFICIAR a la oficina de tránsito Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753ec65ac5b0246d40f26961c3316ef1b5616a0169e5bc9651154d2946b6dda**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00415-00

Auto No. 2131-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA QUINTERO SANDOVAL

EMAIL: dianalinda_11@hotmail.com

APODERADO: JUAN CARLOS APONTE ROJAS

EMAIL: jcaponter@yahoo.es

DEMANDADO: YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA

La señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, obrando en representación de su hijo YSBQ, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Cabe resaltar que los intereses se aplican en el momento de presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Filandia -Quindío, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.780.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	DIC	\$ 180.000	
2022	ENE	\$ 400.000	
2022	FEB	\$ 400.000	
2022	MAR	\$ 400.000	
2022	ABR	\$ 400.000	
2022	MAY	\$ 400.000	

2022	JUN	\$ 400.000	
2022	JUL	\$ 400.000	
2022	AGO	\$ 400.000	
2022	SEP	\$ 400.000	
		\$ 3.780.000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA identificado con la C.C. # 1.093.781.038, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9e622df545f1ad6f550b24033487a45cc4e72aa6fc66bc2f9bd8051019ec6**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS – MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO No. 54001316003-2022-00436-00

Auto No. 2132-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA QUINTERO SANDOVAL

EMAIL: dianalinda_11@hotmail.com

APODERADO: JUAN CARLOS APONTE ROJAS

EMAIL: jcaponter@yahoo.es

DEMANDADO: YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA

La señora DIANA QUINTERO SANDOVAL, obrando en representación de su hijo YSBQ, solicita el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA identificado con la C.C. # 1.093.781.038, como miembro de la POLICIA NACIONAL, hasta por un monto total de \$ 7.560.000,00.

No se accede a librar medidas cautelares a entidades bancarios hasta no especificar que bancos y sus respectivos correos electrónicos para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios y prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA identificado con la C.C. # 1.093.781.038, como miembro de la POLICIA NACIONAL, hasta por un monto total de \$ 7.560.000,00.
- 2-OFICIAR al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora DIANA QUINTERO SANDOVAL identificada con la C.C. # 1.093.886.964.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b03407a79463978093f8cc1329732ac606eb6f6739eeec1976be57771b996d**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00465-00
Auto No. 2133-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JENNIFER RUIZ CHACON

EMAIL: jennyru_ch7685@hotmail.com

APODERADO: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ

EMAIL: aleidalasprilla@gmail.com

DEMANDADO: GILBER ESNEIDER CLAVIJO RUIZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 2050-22 de fecha 09 de noviembre del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO RUIZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a68193ecf22b0e8328513e29ba764b52b43dd4f44b796b4eb86f5611e55d7b**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO

RADICADO No. 54001316003-2022-00470-00

Auto No. 2137-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ

EMAIL: **No aporta**

APODERADO: SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ

EMAIL: ftatiana165@gmail.com

DEMANDADO: SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ

Como quiera que la apoderada del señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ no allegó lo requerido y la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos del artículo 82 del código general del proceso Requisitos se procederá a rechazar de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO, por loexpuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivoadjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981796eeb9403ca99c45956d426cc909ba35294fc2657577ccf8bc7ca8026dc**

Documento generado en 23/11/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2136-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00475-00
Accionante:	ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116 Correo: Eduardoandresdelgado10@gmail.com Teléfono: 3115245280
Accionados:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) activacionsm@buzonejercito.mil.co JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO disanejc@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com

	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Otras Entidades	TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co HOSPITAL MILITAR CENTRAL judicialeshmc@homil.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com ECOOPSOS E.P.S. ecoopsos@ecoopsos.com.co – referencia@ecoopsos.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnpgov.co notificafnr-l@dnpgov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN notificacionesjudiciales@dnpgov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co
	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co correos a los que la DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dio traslado de esta tutela disan.juridica@buzonejercito.mil.co , disan@buzonejercito.mil.co , disanejc@ejercito.mil.co , talentohumanodisan@ejercito.mil.co y registrodisan@ejercito.mil.co

Otras Entidades:	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*».»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd64bc4917cbcd7a6efc9759574b0413c18ccbed577b939cde98fc88614d53**

Documento generado en 23/11/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2130-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00476-00
Accionante:	HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143 Correo: gsus2805@hotmail.com Teléfono: 3208968527
Accionado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA JURÍDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA MÉDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co presidencia.positiva@positiva.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

	EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM compensarepsjuridica@compensarsalud.com
Otras Entidades	MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co EMPLEADOR OPERADORES DE MINAS DE CUCUTA S.A.S. NIT 901188842 operminassas@gmail.com (RUES) CARBONES MINERALES BC SAS alirioca4@gmail.com (RUES) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j02cctoescuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras Entidades:	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)»*»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander.

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784644bffa202940336731be00367841dc3ee1d09e9feb8376e84fb00cb9d5af**

Documento generado en 23/11/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 284-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00487-00
Accionante:	GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917 Correo: gerapra723@gmail.com Teléfono: 3107680909
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. Dra. Rosa Leonor Gómez Rodríguez medicina deportiva de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. (quien será notificada a través de la gerencia de la Clínica San José) gerenciaclinsanjose@hotmail.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com LIGA BOCCIA DE NORTE DE SANTANDER (quien será notificada a través de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE

	SANTANDER y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA) INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA imrdcucuta@live.com juridica@imrd-cucuta.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co COLDEPORTES notijudiciales@coldeportes.gov.co contacto@coldeportes.gov.co notijudiciales@mindeporte.gov.co INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE indenorte@nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José en valoración del 21/09/2022, le prescribió el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA; que radicó ante NUEVA EPS la orden médica de dicho insumo, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le haya dado respuesta a su petición y verbalmente le dijeron que le iba a dar cita médica para Junta de Fisiatría, porque la médico tratante no era la indicada para ese tipo de formulaciones, ya que es de conocimiento exclusivo del Médico Deportólogo, como se efectuó en el año 2017.

Así mismo, indicó el tutelante que NUEVA EPS en el año 2017 y con ocasión una tutela ya le había suministrado un insumo con las mismas características: juego de Boccas para su rehabilitación física y recreación.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, para el manejo de los

diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identificación, historia clínica y auto proferido el 2/11/2022 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER dentro de la tutela radicado 2017-00343-00.
- Documentos allegados por la ADRES: Histórico de aportes.

Con autos de fechas 9 y 15/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia y no se hizo necesario requerir al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, toda vez que el actor aportó una providencia firmada electrónicamente, donde se observa lo decidido en la tutela que allí cursó bajo el radicado No. 54001-33-33-003-2017-00343-00 y el posterior trámite incidental.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 011, 023 y 024** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA, EL MINISTERIO DEL DEPORTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad*

física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

- b) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor GERARDO RAYNAUD PRADO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, que su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José, le Prescribió en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA que padece.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 011, 023 y 024 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- El accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A y esa entidad LE HA BRINDADO LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. ES

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

IMPORTANTE RESALTAR QUE NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
RAYNAUD	PRADO	GERARDO	23/07/1972	Cotizante	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CL 6 6E 49		3502795546	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/04/2010	01/04/2010	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
582	0	0	582	NINGUNA		
RÉGIMEN:		Contributivo				

IBC \$1'000.000

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante
EPS037	MAR-2022	8954664414	04/03/2022		PP		05/03/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	APR-2022	8955075420A	04/04/2022		PP		05/04/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	MAY-2022	8955704571	02/05/2022		PP		07/05/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	JUN-2022	8956269415	01/06/2022		PP		02/06/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	JUL-2022	8956792973	29/06/2022		PP		30/06/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	AUG-2022	8957360662A	29/07/2022		PP		30/07/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	SEP-2022	8957988482	02/09/2022		PP		03/09/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	OCT-2022	8958615060	03/10/2022		PP		04/10/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921
EPS037	NOV-2022	18959222503	02/11/2022		PP		03/11/2022	1.000.000	40.000	30	NT 900379921

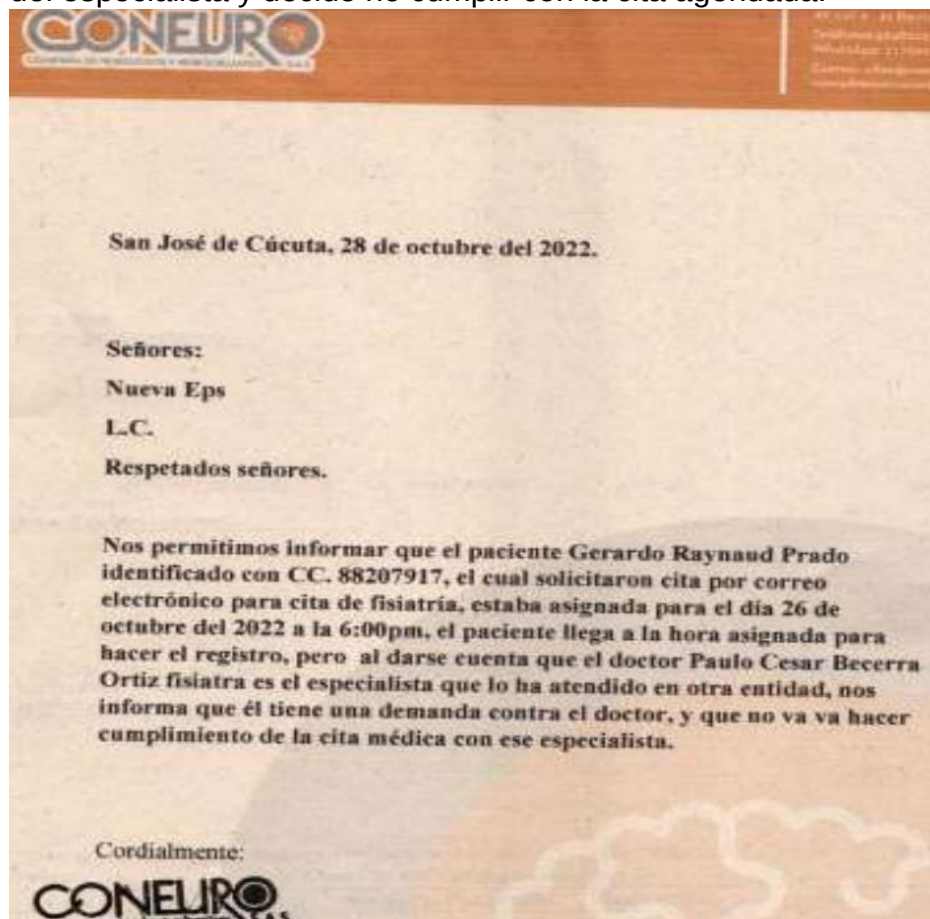
- Los insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS.

Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte, por lo que solicitan se vincule al médico tratante a fin de que informe los motivos por los cuales no se está realizando la formulación de acuerdo con lo establecido por la nueva normatividad, lo que garantizaría la entrega efectiva y oportuna al usuario, no se pueda autorizar.

Para la solicitud de insumos no incluidos en el PBS (JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO), el médico deberá hacer la radicación a través del Mipres de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

- El insumo solicitado por el actor se encuentra expresamente excluido no solo del Plan Básico de Salud sino de aquellos que no pueden ser financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que ni siquiera su formulación permite al profesional tratante registrarlo en la plataforma MIPRES y esa entidad no puede legítimamente asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por el Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD.
- Las gestiones adelantadas por el área técnica en salud, fue que remitieron el caso del actor a la IPS CONEURO para gestión de solicitud de Junta Médica de especialistas con el fin de evaluar la procedencia y pertinencia del elemento deportivo como parte del tratamiento para la salud.

Acorde a la solicitud realizada por la IPS CONEURO de primero generar autorización por Fisiatría, generaron autorización No. 189188524 y se gestiona cita para el 26 de octubre de 2022 a las 6:00 pm. la cual fue notificada a usuario a través de oficio enviado al domicilio. • Se adjunta comunicación enviada por IPS CONEURO donde informan que usuario se presentó a la cita programada, pero al validar que el fisiatra que lo iba a atender era el Dr. Paulo Becerra informa que tiene una demanda en contra del especialista y decide no cumplir con la cita agendada.



- Es importante contar con la valoración por parte del médico especialista, en aras de determinar el plan de trabajo a seguir y se determine la pertinencia y necesidad del nuevo insumo requerido, previa valoración médica por el galeno tratante adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, conforma a la patología del accionante

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, por cuanto el mismo no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS y en caso de ser concedida la tutela, se adicione en la parte resolutive del fallo, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos y se ordene una valoración previa a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar la necesidad y pertinencia medica del insumo solicitado.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso el marco normativo de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, entre otros, alegó la falta de legitimación en la causa, solicitó su desvinculación y se declare improcedente la tutela e informó que:

- El actor se encuentra afiliado en la NUEVA EPS en estado Activo dentro del régimen contributivo y allegó el histórico de aportes del mismo.
- La pretensión del accionante está excluida del financiamiento de los servicios públicos en salud, debido a que el juego de Bolas Boccia victory sport – Bisfed licensed – 13 bolas es de uso deportivo y recreativo del accionante, situación que se puede evidenciar en la historia clínica aportada.

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111 Nit : 800012189-7-7

HISTORIA CLINICA - MEDICINA DEPORTIVA (No Definitiva)
Historia No : 88207917

CitiSalud
Fecha Impresión: 21/09/2022 12:14:08

Pagina : 1
Lugar Atención: Clínica San José

Paciente : CC. 88207917 GERARDO RAYNAUD PRADO
Sexo : M Fecha Nacimiento : 23/07/1972 00:00 Edad : 50 A 1 M 29 D Lugar Nacimiento :
Grupo Sanguíneo : A + Estado Civil : SOLTERO(A)
Lugar Residencia : NORTE DE SANTANDER CUCUTA Barrio : CENTRO
Dirección : CLL 6 N N° 1AE-82 EDIFICIO LOS ROBLES APTO 705 CEIBA 2 Telefonos : 3107680909
Grupo Etnico : NO APLICA Religión : Escolaridad :
Tipo de Discapacidad : SIN ESPECIFICAR Ocupación :
Empresa/Contrato : NUEVA EPS SA / P.O.S 2022 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2022)
Cita No : 13549723 Tipo Usuario : Contributivo Tipo Afiliado : Cotizante Estrato : NO APLICA
Fecha Cita : 21 septiembre 2022 12:00 Fecha Atencion: 21 septiembre 2022 11:56 Fecha Salida: 21 septiembre 2022 12:14

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL:
Motivo Consulta: Insumos deportivos . Deportistas de Bocha
acude solo

Enfermedad Actual: Paciente masculino de 50 años con antecedentes de paraplejia spastica trauma raquimedular anivel cervical desde 1990- - Historia deportiva de 11 años de Boccia - Profesional liga Norte de Santander Categoría BC 4- Asiste a consultia medicina del deporte solicitando insumo deportivo : juegos de bolas para su deporte Boccia segun normatividad del Rglamento Internacionl de Boccia BISFED 2021-2024- acetpado por la federacion colombiana de este deporte - trae circular No. 008 del 2022 de FecolBoccia -
Entrenamieto 5 dias a la semana - 3 horas y media - campeonatos los fines de semana -
proxima competencia Campeonato paralimpico Nacional de BOccia en Cali en Octubre 15 2022 -

ANTECEDENTES :
ANTECEDENTES:

PErsonal. trauma raquimedular cervical 1990 paraplejia . ACV isquemico 13 años
Farmacolgoico: niega
Qx: circunsion - craneotomia hace 13 años
toxico niega

- El insumo solicitado no tiene relación con su salud y que dicho juego de Bolas Boccia es para su recreación, así como lo indica el documento son para entrenamiento y campeonatos los fines de semanas situación ajena a la prestación de servicios de salud del accionante, Por otro lado, en el mismo documento indica que el señor Gerardo pertenece a la liga Boccia de Norte de Santander, entidad que no fue vinculada, de la que solicitan su vinculación y la del Instituto de Deportes de Norte de Santander – INDENORTE, a COLDEPORTES.
- Los elementos deportivos a personas en condición de discapacidad deben ser entregados por el ente territorial, en este caso por Instituto de Deportes de Norte de Santander – INDENORTE con ayuda de la financiación que realiza COLDEPORTES para este tipo de situaciones e invocan un fallo de la H. Corte Constitucional.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso sobre la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud, sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, competencia de las IPS y EPS para la prestación del servicio de salud, para solicitar se declare la falta de legitimación en la causa y se desvinculen de la presente acción de tutela.

EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA, la falta de legitimación en la causa, solicitó su desvinculación e informó que ninguno de los hechos son de responsabilidad de esa entidad, que la tutela 2017-343 que hace referencia el actor nada tiene ver con los hechos objeto de tutela, porque hacen relación es al otorgamiento de una silla de ruedas para su terapia; que el juego de Bocca es un implemento para la práctica de un deporte considerado de alto rendimiento que difieren de las acciones de masificación del deporte a cargo de esa entidad dentro de su jurisdicción y que ello es competencia de los entes del orden departamental por tratarse de una liga deportiva departamental.

EL MINISTERIO DEL DEPORTE, informó que, los hechos expuestos por el actor no le constan ni hacen alusión a alguna situación con esa entidad, por lo que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, por tanto, alegan la falta de legitimación en la causa y solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor GERARDO RAYNAUD PRADO quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen contributivo, en calidad de COTIZANTE categoría A, padece de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, situación que lo hace acreedor de la condición de sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

Así mismo, se observa que, el señor GERARDO RAYNAUD PRADO instauró la presente acción constitucional, sólo para que NUEVA le autorizara el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR

ESTUCHE RÍGIDO, que su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José, le Prescribió en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho insumo:

En ese sentido, se observa que,

- El señor GERARDO RAYNAUD PRADO, quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen contributivo, en calidad de COTIZANTE categoría A, en valoración del 21/09/2022, su médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José, le Prescribió el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA que padece; Orden médica que el actor afirmó haber radicado ante NUEVA EPS, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto; sin embargo, dentro de la orden médica e historia clínica que lo soporta no se evidencia que dicha valoración haya sido realizada al accionante a través de la red de servicios de NUEVA EPS, pues esta entidad solicitó al juzgado se ordene una valoración previa a cargo de los galenos adscritos dentro de su red de servicios contratada para determinar la necesidad y pertinencia médica del insumo solicitado por el accionante, de lo que se puede inferir que la consulta en mención donde le fue ordenado al accionante el insumo objeto de tutela, fue de manera particular, pues dentro del expediente no obra prueba de lo contrario.



Clínica San José de Cúcuta S.A.

www.clinicasanjosedecucuta.com

Fecha

21/09/2022

De 20

Nombre:

Gerardo Raynaud Prab c.c. 88207912

Pieza No.:

Edad:

50

Empresa:

Impresión Diagnóstica:

Cuadrupléjia Espástica

- Juego de Bolas Victory Sports #13

Bis Fed. Licensal. x

para Categoría BC 4

2 duras

2 medias

2 blandas

por Color - (Juego de 13 Bolas)

- Estuche rígido

Dr. Ana Gómez Suárez

Medicina Deportiva

Fecha: 21/09/2022

Código: 123456789

Calle 13 No. 1E-74 - Tel. 5821111 - Caobos - Cúcuta

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.		
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111 Nit : 800012189-7-7		
Historia Clinica Consulta Externa - MEDICINA DEPORTIVA (No Definitiva)		
Pagina : 2 Viene de 1	Historia No : 88207917	CitiSalud
Lugar Atención: Clínica San José	Fecha Impresión: 21/09/2022 12:14:09	
Paciente : CC. 88207917 GERARDO RAYNAUD PRADO		
Fecha Cita: 21 septiembre 2022 12:00	Fecha Atención: 21 septiembre 2022 11:56	Fecha Salida: 21 septiembre 2022 12:14

se ordena segun nuva refiglamentacion internacional cambios en este insumo ya que las bolas de boccia debe ser de fabricantes con licencia certificada

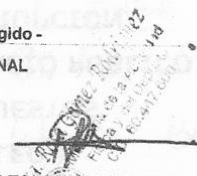
se ralizr orden de

-Juego de Bolas Boccia Victory Sport - Bisfed Licensed- 13 Bolas - para categoria BC 4

2 duras
2 medias
2 blandas
por color

-Estuche rigido -

PROFESIONAL



ROSA LEONOR GOMEZ RODRIGUEZ
Cedula de Ciudadania : 60447600
MEDICINA DEPORTIVA

IMPRESO POR : MD01 ROSA GOMEZ RODRIGUEZ

En ese sentido, es del caso precisar que, cuando si una persona acude a médico particular se puede inferir que tiene capacidad económica para costear no solo el gasto de la consulta, sino también de lo que le sea ordenado, esto es, que debe asumir con su propio patrimonio los que le llegue a ser prescrito, porque para ello acudió a médico particular y no al médico por parte de su EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en caso que la persona considere y/o requiera que su EPS asuma los mismos, debe someterse al trámite administrativo a lugar ante su EPS, como hacen los usuarios del servicio de la salud, el cual inicia con la radicación efectiva de la orden médica y la historia clínica que lo soporta ante la EPS, como efectivamente lo hizo el accionante.

Así las cosas, se observa que NUEVA EPS al conocer de la orden dada al accionante, con anterioridad al trámite de esta acción constitucional, a través del área técnica en salud, inició el trámite administrativo interno a lugar y como es su deber remitió el caso del señor GERARDO RAYNAUD PRADO a Junta Médica de especialistas ante la IPS CONEURO; entidad de su red de servicios, para que esta junta evaluara la procedencia y pertinencia del insumo y/o elemento deportivo prescrito al actor como parte del tratamiento para la salud; IPS que para poder pasar al accionante por junta médica debe valorar al mismo por médico especialista en fisiatría de esa entidad de la red de servicios de NUEVA EPS; entidad que, con anterioridad de esta tutela le autorizó al actor la valoración por fisiatría (autorización No. 189188524), que le fue agendada para el 26/10/2022 a las 6:00 pm en la IPS CONEURO; situación que le notificaron al actor, quien cumplió con la cita, pero fue el galeno de la IPS quien no cumplió con la misma, por cuanto el accionante le tiene una demanda en contra, por tanto, hasta el momento, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de Nueva Eps, por el contrario, se observa que NUEVA EPS le viene garantizando al accionante su debido proceso para la obtención del insumo ordenado y garantizarle sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, en vista que fue el galeno fisiatra de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPOS, quien el 26/10/2022 no cumplió con la cita del accionante, por lo que era deber de la IPS CONEURO, agendarle nueva cita con otro especialista en fisiatría, por cuanto la no atención no se debió a culpa o negligencia del accionante, sino al galeno de esa entidad, sin embargo, no lo hizo; situación que fue de conocimiento de NUEVA EPS, según lo informado por

esta entidad al juzgado y pese a ello, la EPS con ocasión a esta tutela, tampoco gestionó internamente la nueva cita del mismo ante la IPS CONEURO, pese a que ésta entidad indicó al juzgado que era importante contar con la valoración por parte del médico especialista, en aras de determinar el plan de trabajo a seguir y se determine la pertinencia y necesidad del nuevo insumo requerido por el accionante, previa valoración médica por el galeno tratante adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, es evidente que, por dicha omisión, tanto NUEVA EPS como la IPS CONEURO, vulneraron el derecho fundamental a la salud y debido proceso del señor GERARDO RAYNAUD PRADO, por lo que habrá de concederse el amparo solicitado, para que el galeno de la red de servicios de NUEVA EPS, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rinda su concepto, determine la necesidad de ordenarle al mismo, el Insumo: JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA que padece, no porque el concepto de la profesional que le ordenó dicho insumo no tenga ningún valor para Despacho, sino para seguir y agotar el conducto regular y/o trámite administrativo que está adelantando el actor ante la EPS, el cual se encuentra en curso, pues le falta al actor ser valorado por el médico fisiatra, para posterior a ello ser valorado en junta médica en una IPS de la EPS donde se encuentra afiliado el accionante y Con ello garantizarle al accionante su debido proceso y a la EPS su derecho a la defensa y contradicción.

Por ello, ante la evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS y la IPS CONEURO, sin más consideraciones, el Despacho amparará el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS y al representante legal de la IPS CONEURO, que en el perentorio término de **UN (01) día**, siguientes a la notificación de este fallo, contado a partir del envío electrónico de esta providencia, procedan si no lo han hecho, de manera mancomunada e interna a **ASIGNAR** al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, CITA MÉDICA PARA VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN FISIATRÍA, conforme a la autorización No. 189188524 emitida por NUEVA EPS; **cita médica que no podrá exceder de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo** y una vez realizada dicha valoración, le **AUTORICEN** y **AGENDEN** de manera mancomunada, la cita médica para realización de la Junta médica con especialistas de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS y/o de cualquier otra IPS, para que los galenos de dicha junta evalúen la procedencia y pertinencia del insumo y/o elemento deportivo JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, prescrito al actor como parte del tratamiento para la salud, por parte de la médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José, en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA y le determinen el plan de trabajo a seguir; cita médica que **no podrá exceder de los 5 días siguientes a la valoración por fisiatría.**

Y en caso que la Junta médica con especialistas de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS y/o de cualquier otra IPS donde sea remitido el actor para dicha junta, determinen la pertinencia y le ordenen al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, el insumo y/o elemento deportivo JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA

CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, siguientes a la Junta médica con especialistas, procedan si no lo han hecho, a **AUTORIZAR y SUMINISTRAR** al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, el aludido insumo, sin oponerle barreras de tipo administrativo y/o de índole económica y sin alegar que el mismo debe ser suministrado por alguna entidad territorial del orden municipal y/o departamental y/o nacional (GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA, LIGA BOCCIA DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DEL DEPORTE, INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE, COLDEPORTES y/o cualquier otra entidad que a través de la Cofinanciación financien dentro de los distintos programas deportivos a los usuarios del Deporte con discapacidad que hacen parte de éstos, como equivocadamente lo pretendió hacer la ADRES al juzgado.

Máxime, cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional por la discapacidad que presenta, tal como se dijo en líneas precedentes y aparte, es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo, de donde se extrae que éste y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo del insumo que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto del insumo que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma el insumo prescritos al mismo.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

Finalmente, frente a las manifestaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA, en el sentido que el insumo: juego de Bolas Boccia victory sport – Bisfed licensed – 13 bolas, es un implemento de uso deportivo y recreativo para la práctica de un deporte considerado de alto rendimiento, se le informa que el objeto de la presente tutela no es el uso de dicho insumo como implemento deportivo como tal, sino como parte del tratamiento para la salud, determinación que únicamente lo pueden determinar los galenos de la Junta médica con especialistas que le sea realizada al accionante, galenos que, con sus conocimientos técnico científicos y médicos y fundamentados en el historial clínico del paciente pueden rendir dicho concepto y no el juez constitucional que con su conocimientos jurídicos no puede reemplazar los conocimientos de los profesionales de la salud, por tanto, si dicha junta determina y ordena al mismo el insumo objeto de tutela como parte del tratamiento para la salud, debe entonces su EPS autorizar y suministrar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor GERARDO RAYNAUD PRADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS y al representante legal de la IPS CONEURO, que en el perentorio término de **UN (01) día**, siguientes a la notificación de este fallo, contado a partir del envío electrónico de esta providencia, procedan si no lo han hecho, de manera mancomunada e interna a **ASIGNAR** al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, CITA MÉDICA PARA VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN FISIATRÍA, conforme a la autorización No. 189188524 emitida por NUEVA EPS; cita médica que **no podrá exceder de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo** y una vez realizada dicha valoración, en el perentorio término de **UN (01) día**, siguiente a la valoración por fisioterapia, le **AUTORICEN** y **AGENDEN** de manera mancomunada, la cita médica para realización de la Junta médica con especialistas de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS y/o de cualquier otra IPS, para que los galenos de dicha junta evalúen la procedencia y pertinencia del insumo y/o elemento deportivo JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, prescrito al actor como parte del tratamiento para la salud, por parte de la médico tratante en medicina deportiva de la clínica San José, en valoración del 21/09/2022, para el manejo de los diagnósticos T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL Y G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA y le determinen el plan de trabajo a seguir; cita médica que **no podrá exceder de los 5 días siguientes a la valoración por fisioterapia**.

Y en caso que la Junta médica con especialistas de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS y/o de cualquier otra IPS donde sea remitido el actor para dicha junta, determinen la pertinencia y le ordenen al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, el insumo y/o elemento deportivo JUEGO DE 13 BOLAS BOCCIA VICTORY SPORT #13 BISFED LICENSED PARA CATEGORÍA BC4, 2 DURAS, 2 MEDIAS, 2 BLANDAS POR COLOR ESTUCHE RÍGIDO, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, siguientes a la Junta médica con especialistas, procedan si no lo han hecho, a **AUTORIZAR** y **SUMINISTRAR** al señor GERARDO RAYNAUD PRADO C.C.# 88207917, el aludido insumo, sin oponerle barreras de tipo administrativo y/o de índole económica y sin alegar que el mismo debe ser suministrado por alguna entidad territorial del orden municipal y/o departamental y/o nacional (GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IMRD CÚCUTA, LIGA BOCCIA DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DEL DEPORTE, INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE, COLDEPORTES y/o cualquier otra entidad que a través de la Cofinanciación financien dentro de los distintos programas deportivos a los usuarios del Deporte con discapacidad que hacen parte de éstos, como equivocadamente lo pretendió hacer la ADRES al juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5f6eb9158abe4eaf9984d001a6153a2b3fbbac22c2a22e7c328fff3f35a70**

Documento generado en 23/11/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00494-00

Auto No. 2138-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: GRECIA YORDANNI TIRIA MORALES

EMAIL: greceatiriargm@gmail.com

APODERADO: LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS

EMAIL: andradeabogadoscorporativos@gmail.com

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ

La señora GRECIA YORDANNI TIRIA MORALES, obrando en representación de sus hijos MET y RET, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Cabe resaltar que los intereses se aplican en el momento de presentar la liquidación del crédito, por lo tanto no se tendrá en cuenta para el mandamiento de pago.

Como quiera que la parte actora informa que desconoce el paradero del señor demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ y solicita su emplazamiento el juzgado accede.

Por otra parte, consultado la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, se observa que el último aporte del demandado a la salud fue en la NUEVA EPS de fecha 30/06/2022, por lo anterior, se ordenará oficiar a dicha entidad para que certifiquen los datos del señor ESCOBAR HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ, mayor de edad, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora GRECIA YORDANNI TIRIA MORALES, la siguiente suma de dinero:
 - A) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.780.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2013	FEB	\$ 400.000	
2013	MAR	\$ 400.000	
2013	ABR	\$ 400.000	
2013	MAY	\$ 400.000	
2013	JUN	\$ 400.000	
2013	JUN EXT	\$ 200.000	
2013	JUL	\$ 400.000	
2013	AGO	\$ 400.000	
2013	SEP	\$ 400.000	
2013	OCT	\$ 400.000	
2013	NOV	\$ 400.000	
2013	DIC	\$ 400.000	
2013	DIC EXT	\$ 200.000	
2014	ENE	\$ 414.640	
2014	FEB	\$ 414.640	
2014	MAR	\$ 414.640	
2014	ABR	\$ 414.640	
2014	MAY	\$ 414.640	
2014	JUN	\$ 414.640	
2014	JUN EXT	\$ 207.320	
2014	JUL	\$ 414.640	
2014	AGO	\$ 414.640	
2014	SEP	\$ 414.640	
2014	OCT	\$ 414.640	
2014	NOV	\$ 414.640	
2014	DIC	\$ 414.640	
2014	DIC EXT	\$ 207.320	
2015	ENE	\$ 442.711	
2015	FEB	\$ 442.711	
2015	MAR	\$ 442.711	
2015	ABR	\$ 442.711	
2015	MAY	\$ 442.711	
2015	JUN	\$ 442.711	
2015	JUN EXT	\$ 221.355	
2015	JUL	\$ 442.711	
2015	AGO	\$ 442.711	
2015	SEP	\$ 442.711	
2015	OCT	\$ 442.711	
2015	NOV	\$ 442.711	
2015	DIC	\$ 442.711	
2015	DIC EXT	\$ 221.355	
2016	ENE	\$ 468.167	
2016	FEB	\$ 468.167	
2016	MAR	\$ 468.167	
2016	ABR	\$ 468.167	
2016	MAY	\$ 468.167	

2016	JUN	\$ 468.167	
2016	JUN EXT	\$ 243.083	
2016	JUL	\$ 468.167	
2016	AGO	\$ 468.167	
2016	SEP	\$ 468.167	
2016	OCT	\$ 468.167	
2016	NOV	\$ 468.167	
2016	DIC	\$ 468.167	
2016	DIC EXT	\$ 243.657	
2017	ENE	\$ 487.315	
2017	FEB	\$ 487.315	
2017	MAR	\$ 487.315	
2017	ABR	\$ 487.315	
2017	MAY	\$ 487.315	
2017	JUN	\$ 487.315	
2017	JUN EXT	\$ 251.405	
2017	JUL	\$ 487.315	
2017	AGO	\$ 487.315	
2017	SEP	\$ 487.315	
2017	OCT	\$ 487.315	
2017	NOV	\$ 487.315	
2017	DIC	\$ 487.315	
2017	DIC EXT	\$ 251.405	
2018	ENE	\$ 502.811	
2018	FEB	\$ 502.811	
2018	MAR	\$ 502.811	
2018	ABR	\$ 502.811	
2018	MAY	\$ 502.811	
2018	JUN	\$ 502.811	
2018	JUN EXT	\$ 260.959	
2018	JUL	\$ 502.811	
2018	AGO	\$ 502.811	
2018	SEP	\$ 502.811	
2018	OCT	\$ 502.811	
2018	NOV	\$ 502.811	
2018	DIC	\$ 502.811	
2018	DIC EXT	\$ 260.959	
2019	ENE	\$ 521.918	
2019	FEB	\$ 521.918	
2019	MAR	\$ 521.918	
2019	ABR	\$ 521.918	
2019	MAY	\$ 521.918	
2019	JUN	\$ 521.918	
2019	JUN EXT	\$ 265.160	
2019	JUL	\$ 521.918	
2019	AGO	\$ 521.918	
2019	SEP	\$ 521.918	
2019	OCT	\$ 521.918	
2019	NOV	\$ 521.918	

2019	DIC	\$ 521.918	
2019	DIC EXT	\$ 265.160	
2020	ENE	\$ 530.321	
2020	FEB	\$ 530.321	
2020	MAR	\$ 530.321	
2020	ABR	\$ 530.321	
2020	MAY	\$ 530.321	
2020	JUN	\$ 530.321	
2020	JUN EXT	\$ 280.062	
2020	JUL	\$ 530.321	
2020	AGO	\$ 530.321	
2020	SEP	\$ 530.321	
2020	OCT	\$ 530.321	
2020	NOV	\$ 530.321	
2020	DIC	\$ 530.321	
2020	DIC EXT	\$ 280.062	
2021	ENE	\$ 560.125	
2021	FEB	\$ 560.125	
2021	MAR	\$ 560.125	
2021	ABR	\$ 560.125	
2021	MAY	\$ 560.125	
2021	JUN	\$ 560.125	
2021	JUN EXT	\$ 308.657	
2021	JUL	\$ 560.125	
2021	AGO	\$ 560.125	
2021	SEP	\$ 560.125	
2021	OCT	\$ 560.125	
2021	NOV	\$ 560.125	
2021	DIC	\$ 560.125	
2021	DIC EXT	\$ 308.657	
2022	ENE	\$ 617.314	
2022	FEB	\$ 617.314	
2022	MAR	\$ 617.314	
2022	ABR	\$ 617.314	
2022	MAY	\$ 617.314	
2022	JUN	\$ 617.314	
2022	JUN EXT	\$ 617.314	
2022	JUL	\$ 617.314	
2022	AGO	\$ 617.314	
2022	SEP	\$ 617.314	
2022	OCT	\$ 617.314	
2022	NOV	\$ 617.314	
		\$ 63.420.440	

AÑO	MESES	VALOR DE LA ROPA	OBSERVACIONES
2013	JUN	\$ 600.000	
	DIC	\$ 600.000	

2014	JUN	\$ 621.960	
	DIC	\$ 621.960	
2015	JUN	\$ 664.066	
	DIC	\$ 664.066	
2016	JUN	\$ 702.250	
	DIC	\$ 702.250	
2017	JUN	\$ 730.972	
	DIC	\$ 730.972	
2018	JUN	\$ 754.217	
	DIC	\$ 754.217	
2019	JUN	\$ 782.877	
	DIC	\$ 782.877	
2020	JUN	\$ 795.482	
	DIC	\$ 795.482	
2021	JUN	\$ 840.188	
	DIC	\$ 840.188	
2022	JUN	\$ 925.971	
		\$ 13.909.995	

TOTAL	\$ 77.330.435
-------	---------------

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 - EMPLAZAR al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
 - OFICIAR a la NUEVA EPS para que, de manera INMEDIATA, certifiquen la información (correo electrónico, dirección de domicilio, numero de celular, etc) que repose en sus bases de datos para efectos de notificaciones o de contacto del señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ identificado con la C.C. # 88.272.958.
 - RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
 - REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 - OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR HERNANDEZ identificado con la C.C. # 88.272.958, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4ed98772b4c0833a0fc559944aec4c68a0b5cc537ced20bea500fd6a80230**

Documento generado en 23/11/2022 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2131-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00501-00
Accionante:	DIANA JACKELINE MARTINEZ ROMERO C.C. # 1093738951 Correo: alejand334@gmail.com Teléfono: 3115574310 2130pm compareció Diana Jackeline Martinez Romero con documento de identidad número 1093738951, número teléfono 3115574310, dirección electrónica alejand334@gmail.com y dirección física Calle 14 # 22-19 B- Caño Limón.
Accionado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
Vinculados:	CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN CHICAGO, ESTADOS UNIDOS Representante: DIXON ORLANDO MOYA ACOSTA Cargo: CONSUL GENERAL https://chicago.consulado.gov.co/ cchicago@cancilleria.gov.co judicial@cancilleria.gov.co CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN HOUSTON (ESTADOS UNIDOS) Representante: ANDRES FERNANDO DIEZ MARTINEZ Cargo: CONSUL GENERAL chouston@cancilleria.gov.co EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Representante: LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA EMBAJADOR ewashington@cancilleria.gov.co MISION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS - ONU CON SEDE EN NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Representante: LEONOR ZALABATA TORRES Cargo: EMBAJADOR donu.nuevayork@cancilleria.gov.co

	MISION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - OEA CON SEDE EN WASHINGTON - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Representante: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Cargo: EMBAJADOR doea.washington@cancilleria.gov.co GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Secretaría Técnica de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Otras Entidades	Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Gobernación de NORTE DE SANTANDER oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano Juan Carlos Espinosa Escallón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.108, Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano judicial@cancilleria.gov.co Asesor Escritorio de Venezuela Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior Tercer Secretario de Relaciones Exteriores Juand.Mejia@cancilleria.gov.co

	Grupo.apoyojuridico@cancilleria.gov.co Luis.Malo@cancilleria.gov.co luis.cuartas@cancilleria.gov.co la SECCIÓN DE VIAJES DEL DEPARTAMENTO DE VIAJES DE LA OFICINA DE INMIGRACIÓN (quien será notificado por intermedio de Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano a través del correo electrónico de Asesor Escritorio de Venezuela Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior Tercer Secretario de Relaciones Exteriores) judicial@cancilleria.gov.co Juand.Mejia@cancilleria.gov.co Grupo.apoyojuridico@cancilleria.gov.co Luis.Malo@cancilleria.gov.co luis.cuartas@cancilleria.gov.co
Nota: Notificar al Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano , al Asesor Escritorio de Venezuela Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior Tercer Secretario de Relaciones Exteriores , SECCIÓN DE VIAJES DEL DEPARTAMENTO DE VIAJES DE LA OFICINA DE INMIGRACIÓN , remitiéndole el link de la tutela y a la actora remitiéndole a los consecutivos 020 al 025 del expediente	

Teniendo en cuenta que el **Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano** a través del correo electrónico de **Asesor Escritorio de Venezuela Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior Tercer Secretario de Relaciones Exteriores**, dio respuesta, **TÉNGANSE** por vinculados a esta acción constitucional.

VINCULAR como accionado a la **SECCIÓN DE VIAJES DEL DEPARTAMENTO DE VIAJES DE LA OFICINA DE INMIGRACIÓN**, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **un (01) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo indicado por el **Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano** al juzgado; informe que se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

COMISIONAR al **DIRECTOR (E) DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** y al **ASESOR ESCRITORIO DE VENEZUELA GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASISTENCIA A CONNACIONALES EN EL EXTERIOR TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio **NOTIFIQUEN** del trámite de esta tutela a la **SECCIÓN DE VIAJES DEL DEPARTAMENTO DE VIAJES DE LA OFICINA DE INMIGRACIÓN** y allegue prueba de la notificación realizada en PDF e informe el correo electrónico para notificación judicial de dicha dependencia, so pena de desacato a orden judicial.

REQUERIR al **Director (E) de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano** a través del correo electrónico de **Asesor Escritorio de Venezuela Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales en el Exterior Tercer**

Secretario de Relaciones Exteriores, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe el correo electrónico de la sección de viajes del Departamento de Viajes de la Oficina de Inmigración

PONER EN CONOCIMIENTO de la DIANA JACKELINE MARTINEZ ROMERO la respuesta dada por la cancillería, para lo que estime pertinente y **REQUERIR** a la señora DIANA JACKELINE MARTINEZ ROMERO, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si posterior al 14/10/2022, en ejercicio a su derecho fundamental de petición Usted le volvió a solicitar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA, como es su deber, información del traslado de quien afirma es su esposo, de quien dicha entidad indica que su esposo posiblemente está en lista para retorno a este país el día 23/11/2022, habida cuenta que la petición de asistencia consular por Usted instaurada inicialmente ya fue respondida de fondo, y allegar la nueva petición presentada y la nueva respuesta dada.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18,¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ae179097161162c09d9df65b2006e4b6bb54c4d0d6dc729178a698ddc24da**
Documento generado en 23/11/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2129-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00502-00
Accionante:	NATHALY REY RINCON C.C. # 1092337847 Correo: lomitasaccioncomunal@gmail.com
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Vinculados:	Sr. LEONEL VALERO ESCALANTE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS lvalero@invias.gov.co UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES correspondencia@utpeajesnacionales.com.co Sra. SANDRA VALENCIA PINZON en calidad de DIRECTORA DE INTERVENTORÍA DEL CONSORCIO PEAJES COLOMBIA svalencia@mab.com.co Sr. RAMON ELBERTO LOBO ARIAS en calidad de COORDINADOR GRUPO PEAJES DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN atencionciudadano@invias.gov.co Abg. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ fernandobuitrago_1102@hotmail.com Abg. JORGE JULIAN SANTANDER COBO abogadojorgesantander@gmail.com KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., notificacionesjudiciales@kma.com.co KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION COLOMBIA SAS fenner.parra@kapsch.net litigios.josetorres@devisfraija.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

	gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DEL ROSARIO (quien será notificado a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO) SECRETARIA DE ASUNTOS COMUNITARIOS DE VILLA DEL ROSARIO (quien será notificado a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO) alcaldia@villarosario.gov.co notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co CONCESIÓN DEL PEAJE LA PARADA EN VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@kma.com.co JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMITAS lomitasaccioncomunal@gmail.com
Otras Entidades	SECRETARÍA DE VÍAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER secvias@nortedesantander.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Sr. MIGUEL ENRRIQUE PEÑARADA CAMAL en calidad de DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA ventanillaunica@amc.gov.co notificacionesjudiciales@amc.gov.co
Nota: Notificar a la accionante, invias, al Sr. MIGUEL ENRRIQUE PEÑARADA CAMAL en calidad de DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES y a DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, remitiéndoles el link de esta tutela.	

Teniendo en cuenta lo indicado por el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionado al Sr. MIGUEL ENRRIQUE PEÑARADA CAMAL en calidad de DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, a quien se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo informado por el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son)

la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- **REQUERIR** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe el nombre completo, identificación y correo electrónico para notificación judicial del contratista de Gestión Vial Integral de quien aduce solicitó realizar una visita técnica a la estructura del puente peatonal objeto de tutela, para evaluar su estado actual y allegue la prueba del envío efectivo del traslado de la petición de la actora al Sr. MIGUEL ENRRIQUE PEÑARADA CAMAL en calidad de DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, por cuanto con su respuesta sólo aportó el oficio de traslado, más no la evidencia de su envío electrónico, siendo ésta indispensable.

- **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que en el perentorio término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto allegue la prueba de notificación del trámite de esta tutela realizada a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DEL ROSARIO y a la SECRETARIA DE ASUNTOS COMUNITARIOS DE VILLA DEL ROSARIO de esa entidad, que le fue ordenada en el auto admisorio de esta tutela, toda vez que feneció el término concedido y nada que allegan lo solicitado en formato PDF. Así mismo, informen al juzgado los correos electrónicos para notificación judicial de esas dos dependencias, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

- **REQUERIR** a la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, para que en el perentorio término de **UN (01) día**, contado de este auto, allegue la prueba de notificación del trámite de esta tutela realizada a la CONCESIÓN DEL PEAJE LA PARADA EN VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, que le fue ordenada en el auto admisorio de esta tutela, toda vez que feneció el término concedido y nada que allegan lo solicitado en formato PDF, tan sólo se limitaron a informar su correo electrónico para notificación judicial y no allegaron prueba de la notificación ordenada, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

REQUERIR a la señora NATHALY REY RINCON, para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue los documentos requeridos en el auto admisorio (acta de elección de dignatarios, junto con las planchas o listas presentadas, listado original de asistencia, y/o el documento respectivo que soporten su elección como presidenta de la Junta de Acción Comunal -JAC- del Barrio Lomitas, junto con los estatutos la JAC- del Barrio Lomitas) e informe si ya ofició al Sr. MIGUEL ENRRIQUE PEÑARADA CAMAL en calidad de DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, a quien el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, dio traslado de su petición, para efectos de conocer qué día recibieron su petición y con ello conocer hasta qué día tiene plazo el mismo para dar respuesta a su petición, debiendo allegar la prueba de su solicitud y de la respuesta recibida.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4caeb5f5b971d652037ea48df3a59132f37e34a8886cf36427efe575680816**
Documento generado en 23/11/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00505-00

Auto No. 2139-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CINDY TATIANA DURAN BELTRAN

EMAIL: duranbel21@gmail.com

DEMANDADO: YERSON JOSE ROPERO PABON

La señora CINDY TATIANA DURAN BELTRAN actuando a favor de su hija KTRD, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YERSON JOSE ROPERO PABON, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde 2.020 a 2.021, para un total de \$800.000, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe104953f03f521ad3db439aa84a0d108b3f97d7509acbd14e9c78dc52533a12**

Documento generado en 23/11/2022 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2128-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00507-00
Accionante:	ANA LUISA COGOLLO BUENDIA C.C. # 60388131 Correo: solcespedes984@gmail.com personería@elzulia-nortedesantander.gov.co judicantespersoneria@gmail.com Teléfono: 3203235161
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co
Vinculados:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co YENI XIOMARA JAIMES VERA abogada de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- Yeni.jaimes@supernotariado.gov.co documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
Otras Entidades	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado) incoder@incoder.gov.co Sr. GERMAN GOMEZ GARCIA DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- (liquidado) ggomezg@incoder.gov.co

	psilva@incoder.gov.co AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA notariaunicazulia@ucnc.com.co unicaelzulia@supernotariado.gov.co RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Restituciondetierras@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co judicantespersoneria@gmail.com ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co FONDO NACIONAL AGRARIO ADMINISTRADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) (parágrafo Decreto 2020/2015) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER secretariadeatencionavictimas@gmail.com secvictimas@nortedesantander.gov.co
--	--

Nota: Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a la SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, remitiéndole el link de la tutela.

Teniendo en cuenta lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a la SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen dentro del marco de sus competencias, un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo indicado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4162a8006c43766a92275ae6b20d4643d3319cfff08f42259f53f373aa35f6**

Documento generado en 23/11/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2128-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00515-00
Accionante:	ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES C.C.# 63502169 Correo: anysumoo@hotmail.com Teléfono: 573023766330
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Vinculados:	PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.n santander@procuraduria.gov.co OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITA COORDINADOR GRUPO DE INFRAESTRUCTURA OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Otras Entidades	TIGO notificacionesjudiciales@tigo.com.co notificaciones@tigo.com.co MICROSOFT ligonzal@microsoft.com (RUES) dosantos.dosantos@hotmail.com MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o**

jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITA, al COORDINADOR GRUPO DE INFRAESTRUCTURA OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL y a cada una de las dependencias de esa entidad, relacionadas en el asunto de este proveído y a MICROSOFT, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué día y por qué medio esa entidad notificó a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES C.C.# 63502169, profesional Universitaria grado 17 de la Procuraduría General de la Nación y/o en general a todos los empleados y funcionarios de dicha entidad, que se iba a implementar la aplicación “Microsoft Authenticator”, con la cual se iba a activar progresivamente a todo el personal, la autenticación de Multifactor, que evita el acceso no autorizado a las cuentas de usuario, y aplicaciones de Microsoft 365, entre las que se encuentran: Correo electrónico (institucional general y institucional personal), Teams, OneDrive, SharePoint, Yammer, Stream, Word, Excel, PowerPoint, Power BI, Forms, entre otros, con el cual, una vez ingresado la primera vez y/o iniciado sesión por primera vez en un dispositivo o aplicación, el usuario ingresaría con la contraseña habitual y a partir de allí el sistema le solicitaría al usuario que escogiera entre las dos formas de autenticación para verificar su identidad de su preferencia, ya sea a través de un código de seis dígitos o a través del reconocimiento facial que ya tenga configurado en su dispositivo, para evitar que, si la contraseña se llegare a ver comprometida, los atacantes no pudieran duplicar ese método de verificación y se bloquee el acceso a la cuenta, evitando la afectación a toda la red de la Entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y demuestre que fue la accionante la que al ingresar por primera vez a su correo electrónico personal institucional cuenta de correo institucional asuarezm@procuraduria.gov.co, una vez fue activo dicho aplicativo, fue ésta la que escogió la modalidad del código a su celular y no el reconocimiento facial y si una vez el usuario escoge la modalidad de código es el mismo usuario que indica el número de celular de verificación, con lo que se evidencie que fue la actora quien plasmó su número de celular 3023766330 del operador Tigo, al momento de ingresar a su correo para activar el aplicativo de verificación de identidad o si eso lo hace el mismo sistema de manera arbitraria e indicar si Microsoft no da la opción que sea autenticada la identidad del usuario mediante un correo

electrónico alternativo con el que cuente el empleado y/o funcionario de la procuraduría para ello.

- Qué trámite debe agotar la accionante para que se desligue el número de su celular para recibir el código de verificación antes mencionado y/o cambiar de método de verificación al de reconocimiento facial y/o correo alternativo de ser el caso, debiendo indicar el paso a paso de qué es lo que debe efectuar la actora desde su equipo de cómputo para lograr lo pretendido.
 - Si existe otra forma de verificar la autenticidad de los empleados de la procuraduría, el cual la accionante pueda escoger para que se desligue el número de su celular para recibir el código de verificación antes mencionado y/o cambiar de método de verificación al de reconocimiento facial y/o correo alternativo de ser el caso, debiendo indicar el paso a paso de qué es lo que debe efectuar la actora desde su equipo de cómputo para lograr lo pretendido, indicando si lo puede efectuar la misma actora o debe solicitarlo a alguna entidad y/o dependencia, en este caso allegar el nombre de la entidad o dependencia y su correo de notificación judicial.
 - A cuántos empleados de la procuraduría general y regional norte de Santander ya le ha sido activado dicho aplicativo de verificación de identidad y cuántos escogieron la modalidad de código y cuánto la de reconocimiento facial.
 - Las razones por las cuales en las respuestas dadas a las peticiones de la actora de fechas 16/08/2022 y 28/10/2022, no se le dijo a la misma cuál era el trámite para cambiar de método de verificación de identidad, para solucionar la problemática planteada por ésta.
 - En qué acto administrativo fue implementada la aplicación “Microsoft Authenticator” y por qué medio se dio a conocer a los empleados de la entidad accionada.
 - Alleguen el link del video del paso a paso para activar u configurar el aplicativo de autenticación de Multifactor.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la señora ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES C.C.# 63502169, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

OFICIO INTERNO

- Una vez implementado dicho aplicativo de autenticación, qué día ingresó Usted por primera vez a su correo electrónico personal institucional cuenta de correo institucional asuarezm@procuraduría.gov.co, y si para activarlo y configurarlo Usted siguió el paso a paso del video en mención, debiendo indicar las razones por las que escogió la verificación por código y registró

su celular y no el de reconocimiento facial y/u otro medio dispuesto para ello, si su deseo no era ver involucrado su número de celular con dicho aplicativo y/o si a pesar de haber visto el video o no Usted aún no entendía como funcionaba la activación del aplicativo de identificación de su identidad, si Usted buscó la asesoría y/u orientación de la persona encargada de sistemas de esa entidad, para ayudarla a escoger cual método era el más conveniente para validar su identidad y allegar la prueba documental que acredite su dicho y las gestiones que efectuó para activar y configurar el aplicativo de verificación de identidad al momento de ingresar a su cuenta de correo electrónico personal y/o cualquier otra plataforma que emplee la entidad donde labora para el manejo de la información.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

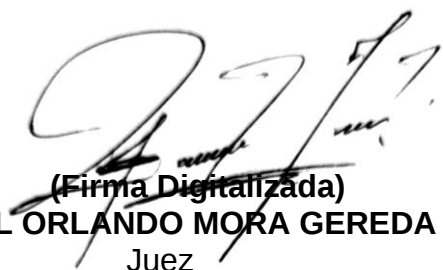
SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero**

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE


(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****